

XIII. Las comisiones exploradoras de criaderos, minerales, nuevas líneas de caminos, y ríos navegables.

XIV. Las misiones.

8. Las rentas municipales tienen por objeto:

I. El sostenimiento de las prisiones.

II. El de la policía de orden, aseo, salubridad, ornato y seguridad, conforme á las ordenanzas y reglamentos respectivos.

III. El alumbrado.

IV. Los empedrados.

V. Los paseos y calzadas.

VI. Las fuentes, acueductos y canales.

VII. Los mercados y los demás ramos anexos á la policía de aseo y salubridad.

VIII. Los hospitales municipales.

IX. La instruccion primaria.

9. La superintendencia general de todos los ramos que conforme á este decreto componen las rentas nacionales, reside en el Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo ministerio. Estas secciones desempeñarán en los ramos que tienen á su cargo las funciones de las direcciones de que hablan los artículos 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

10. La Tesorería general, como oficina matriz de la distribucion de caudales, conforme á las leyes vigentes, reunirá los productos líquidos de todos los ramos, por sí ó por medio de sus oficinas subalternas, y llevará la contabilidad de la distribucion, presentando al Ministerio de Hacienda la cuenta anual.

11. Las oficinas principales recaudadoras por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administracion con arreglo á las disposiciones relativas: llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al jefe superior de hacienda, para que éste lo haga al ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distincion de los ramos.

12. Para los efectos del artículo 2º del citado decreto del 14 del corriente, los jefes superiores de hacienda dirigirán á la seccion liquidaria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraido los Estados hasta el día de la publicacion en ellos del mismo decreto de 14 del corriente, explicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La seccion liquidaria de crédito público, con presencia de aquellas noticias y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá á la liquidacion de dichos créditos, para que se haga la emision de los bonos correspondientes, bajo las reglas y en los términos establecidos para la deuda interior de la República.

13. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nacion, y el hacer efectivas, conforme á las leyes, las responsabilidades de los empleados de manejo, toca á la contaduría mayor de hacienda.

14. Cesan los años económicos adoptados para la formacion de la cuenta general, y en consecuencia, la del presente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3867.

Mayo 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre administracion de Justicia.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Además de los once ministros y un fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro ministros supernumerarios.

2. Para ser ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de quince años, y tener los demás requisitos señalados para los propietarios.

3. El nombramiento de los ministros supernumerarios se hará por el presidente de la República, dentro de los ocho días de publicada esta ley.

4. Los ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerogativas y restricciones que los propietarios.

5. Los ministros supernumerarios suplirán, por el orden de su nombramiento, las faltas temporales de los propietarios, asistirán al tribunal pleno y auxiliarán los trabajos de la Suprema Corte, segun se disponga en el reglamento que formará la misma.

6. Las vacantes de los supernumerarios y demás ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la constitucion de la República, se proveerán por el supremo gobierno.

7. El supremo gobierno nombrará tambien á los ministros de los tribunales de los Estados y territorios, á cuyo efecto los

gobernadores y jefes políticos respectivos, le remitirán listas de las personas de aptitud y honradez que á su juicio puedan ser nombradas.

8. Las faltas de los ministros de la segunda y tercera sala, cuando no las pudiesen suplir los supernumerarios, las suplirán los ministros de la primera segun el orden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo, si el negocio no hubiese de tener en la Suprema Corte más de dos instancias. Las faltas de los ministros de la primera se suplirán, en el caso que falten supernumerarios, por los ministros de las otras dos salas que no hayan conocido del negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho; pero si hubieren conocido, se llamará al fiscal, no siendo parte.

9. La primera sala de la Suprema Corte se compondrá siempre del presidente de la Corte, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros más antiguos; la segunda, del vice-presidente de la Corte, que será su presidente, y de los dos ministros que sigan en orden de antigüedad á los de la primera; y la tercera, de los tres más modernos. El presidente y vice-presidente de la Suprema Corte serán nombrados por el presidente de la República, mientras se dá la constitucion.

10. El despacho de las salas comenzará todos los días que no sean de festividad religiosa ó nacional, á las once en punto de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, aumentándose este tiempo cuando así lo exija la necesidad para la pronta terminacion de algunas causas.

11. Los acuerdos del tribunal pleno se tendrán los martes y viernes de cada semana: comenzarán en punto de las once de la mañana y terminarán precisamente á las doce, á cuya hora comenzará en esos días el despacho de las salas. En el caso que ocurra algun negocio grave que á juicio del presidente exija acuerdo extraordinario, se podrá tener en algun otro día fuera de los señalados.

12. El tribunal pleno y las salas en sus horas respectivas, se ocuparán única y exclusivamente de los negocios de su despacho.

13. El tribunal pleno, para uniformar la práctica y corregir los abusos que observe en la administración de justicia, podrá proponer al gobierno todas las medidas que estime convenientes, á fin de que el mismo gobierno en vista de ellas dicte las medidas necesarias.

14. El recibimiento de abogados se hará por el tribunal pleno, y solo podrá emplear en esa ocupación cada semana uno de los días señalados en el art. 11.

15. La primera sala hará las visitas generales de cárceles en los días y términos que previenen las leyes: á estas visitas concurrirán también los ministros supernumerarios, si no tuvieren que asistir al despacho de las salas.

16. La misma sala practicará por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanal en el día que lo estime por conveniente. Para esta visita turnarán también los ministros supernumerarios que no estuvieren ocupados en el despacho de las salas. Para la visita semanal no turnará el presidente.

17. A las visitas concurrirán los secretarios de las otras salas; y para que en éstas no se paralice el despacho, se hará en los días de visita, autorizando los oficiales mayores.

18. La primera sala de la Suprema Corte conocerá de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispo, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos de la República.

19. La misma sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los Estados y territorios.

20. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de

no proceder de malicia, por escrito con firma de letrado, y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

21. Son justas causas de recusación las contenidas en las leyes vigentes.

22. La recusación puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el día ántes inclusive, del señalado para la visita.

23. Desde el día señalado para la visita, hasta el anterior inclusive, en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusación por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el día en que se haya de votar el pleito ó causa.

24. Propuesta la recusación, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo día, si la causa en que se funda la recusación es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusación no fuere admisible, la sala, al hacer la declaración, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

25. Admitida la recusación, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso ó improrogable término de ocho días; pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tít. 2º, lib. 11, Nov. Recop., en los términos que expresa la 3ª, tít. 11, lib. 5º Recop. Ind.

26. Concluso el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciación, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusación, dando ó no por recusado al minis-

tro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remisión, á no ser que esté ayudada por pobre en cuyo caso se exigirá la obligación que las leyes previenen.

27. Probada la causa de la recusación, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponde según la ley. El presidente de la sala es responsable de la infracción de este artículo.

28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusación, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una á otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin más recurso terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el cap. 3º de la ley 19, tít. 2º, lib. 11 de la Nov. Recop.

30. Los ministros solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusación. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolución que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razón de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

31. Las salas de la Suprema Corte, bajo su más estrecha responsabilidad, observarán estrictamente las leyes que previenen que en los negocios no se acusen tres rebeldías, sino que baste la primera.

32. El fiscal, para el despacho de los negocios, tendrá á más de los agentes que estableció la ley de 12 de Julio de 1841, los dos auxiliares y el escribiente que crearon las órdenes de 26 y 28 de Marzo de 1851 con el mismo sueldo que los propietarios, que se pagará por el fondo judicial, distribuyendo entre todos, proporcionalmente, las causas y negocios de la fiscalía.

33. El fiscal, en la vista ó revista de las causas criminales ó negocios civiles, solo hablará ántes que el defensor del reo, ó de la persona demandada, cuando, ó por no estar conforme con la sentencia, ó por haber apelado ó suplicado, haga las veces de actor, ó coadyuve los derechos de éste. En cualquier otro caso hablará después del reo.

34. El apremio para el ministerio fiscal consiste en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso, despachará bajo su responsabilidad.

35. La Suprema Corte de Justicia en la provisión de las vacantes que ocurran en las secretarías por muerte, renuncia ó promoción de algún empleado, observará la escala, pidiendo previamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender, cubriendo la resulta en los términos que previene el art. 18 de la ley de 14 de Febrero de 1846.

36. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de la Suprema Corte, se cubrirán precisamente por el empleado á quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado á su plaza, teniéndose presentes estos servicios para el caso que se haga la provisión en propiedad.

37. La Suprema Corte reformará dentro de un mes el reglamento interior de sus secretarías, en que se especificarán las obligaciones de sus subalternos, la manera con que deban redactarse y publicarse las sentencias, y todo lo demás que sea conducente para que el despacho se haga con la mayor exactitud y brevedad.

38. Mientras se da la Constitucion de la República, la Suprema Corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia, de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los Estados y territorios, observándose lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

39. Intentada legalmente la acusacion, la sala á quien corresponda en turno procederá á calificarla en un juicio breve y sumario de la manera siguiente: la acusacion con los documentos en que se apoye, ó con la informacion sumaria que se recibiera para comprobarla, se pasará al acusado, para que dentro del término prudente que se le señale, atendidas las distancias, informe cuanto á su derecho convenga.

40. Evacuado el informe y con audiencia del fiscal, se proveerá auto formal, admitiendo ó desechando la acusacion.

41. Si se admitiere, y de los documentos en que se apoye ó de la informacion recibida resultare algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo ó otra pena mayor, se le suspenderá del ejercicio de sus funciones; de lo contrario, la admision de la acusacion no importa la suspension del acusado.

42. El auto en que se admite la acusacion ó se impone la suspension, solo es apelable cuando se ha procedido ó decretado faltando á lo prevenido en los artículos 38 y siguientes hasta el 41.

43. Admitida la acusacion, el procedimiento continuará conforme á las leyes comunes.

44. Para juzgar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, nombrará desde luego el presidente de la República un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el fiscal.

45. Este tribunal se compondrá de tres salas; los cinco individuos primero nombrados formarán la primera sala, los tres que siguen en el orden de su nombramiento

formarán la segunda, y los tres siguientes la tercera.

46. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos, nombrados por el presidente de la República.

47. Este tribunal para su organizacion y régimen interior se sujetará al capítulo 2º de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuanto no se oponga á ésta y á las demás leyes vigentes.

48. No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa.

49. El consejo, dentro de quince días, formará el reglamento conforme al cual deba proceder en tales casos y lo remitirá al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.—Lares.

NUMERO 3868.

Mayo 30 de 1853.—Decreto del gobierno.— Sobre sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

REGLAS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA EL SORTEO DEL EJERCITO PERMANENTE Y ACTIVO.

Bases generales.

Primera. Para que se considere á cualquiera ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo que tanto para el ejército permanente como el activo se establece por el presente decreto; y en el caso de que habiéndole tocado el sorteo lo evadiere ilegalmente, no podrá obtener en lo sucesivo empleo alguno del orden civil.

Segunda. Entre tanto los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios, en desempeño de la 25ª de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcacion respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de geografia y estadística que dá por poblacion á la República 7.661,520 habitantes.

Tercera. Como por cálculo aproximado, la mitad de esta poblacion es de varones, el sorteo del ejército, tanto permanente como activo, se verificará sobre 3.830,760 habitantes.

Cuarto. Para cubrir la fuerza total del ejército permanente, que es de 26,553 plazas, se establecerá una proporcion entre esta cantidad y la del total de la República, que es de 7.661,520 y la poblacion que tiene cada uno de los Estados, Distritos y territorios, en los términos siguientes:

Territorios.	Poblacion.	Sorteo.
Chihuahua.....	147,600	512
Chiapas.....	144,070	500
Coahuila.....	75,340	261
Durango.....	162,218	563
Guanajuato.....	713,583	2,480
Guerrero.....	270,000	940
México.....	973,697	3,345

Al frente....

Territorios.	Poblacion.	Sorteo.
Del frente....		
Jalisco.....	774,461	2,706
Michoacan.....	491,679	1,718
Nuevo-Leon.....	133,361	462
Oaxaca.....	525,101	1,826
Puebla.....	580,000	2,015
Querétaro.....	184,161	639
San Luis Potosi.....	368,120	1,280
Sonora.....	139,374	489
Sinaloa.....	160,000	555
Tabasco.....	63,580	221
Tamaulipas.....	100,064	347
Veracruz.....	264,725	920
Yucatan.....	680,948	2,366
Zacatecas.....	356,024	1,227
Distrito.....	200,000	646
Tlaxcala.....	80,171	279
Colima.....	61,243	213
California.....	12,000	43

Total..... 7.661,520 26,553

Reglas para el sorteo de la milicia permanente.

Art. 1. Se declara vigente la ley de sorteos de 13 de Junio de 1838, con las reformas y modificaciones siguientes:

En el art. 4º donde dice: "diferirse por causa alguna," debe decir: "sino por causa legal previamente acreditada."

En el art. 9º se agregará al final: "dando cuenta al supremo gobierno."

En el art. 14, primer párrafo, donde dice: "setenta pulgadas mexicanas," deberá decir: "setenta y seis pulgadas mexicanas."

En el art. 19, donde dice: "darán parte á sus respectivos gobernadores," deberá decir: "darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores."

En el art. 20, donde dice: "en un paraje público," debe decir: "en parajes públicos."

En el art. 6º, segundo caso, donde dice: "los que tengan la estatura prevenida," deberá decir: "el que tenga menos de la estatura prevenida en el art. 14."

En el art. 29, donde dice: "Los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años," deberá decir: "los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años, si no tuvieran hijos."

En el art. 38, donde dice: "y no se hallaren presentes," deberá decir: "y no se hallaren presentes en el distrito correspondiente."

Los arts. 47 y 48 quedan enteramente derogados.

En el art. 62 se omitirá su final, que dice: "y el prófugo servirá los años prescritos, si le hubiere tocado la suerte."

El art. 62 se sustituirá con este otro: "Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente."

En el art. 63, donde dice: "se le obligará a servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte," deberá decir: "se le obligará a servir los seis años en obras públicas."

Reglas para cubrir el sorteo de la milicia activa.

Primera. Para cubrir la fuerza total de la milicia activa, que es de 64,946, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la República, que es de 7,661,520, y la población que tiene cada uno de los Estados, Distrito y territorios en los términos que siguen:

Territorios.	Poblacion.	Sorteo.
Chihuahua.....	147,600	1,250
Chiapas.....	144,070	1,220
Coahuila.....	75,340	638
Durango.....	162,218	1,374
Guanajuato.....	713,583	6,047
Guerrero.....	270,000	2,289
Jalisco.....	774,461	6,564
México.....	973,697	8,274
Michoacan.....	491,679	4,167
Nuevo-Leon.....	133,361	1,129
Oaxaca.....	525,101	4,450

Al frente.....

Territorios.	Poblacion.	Sorteo.
Del frente....		
Puebla.....	580,000	4,917
Querétaro.....	184,161	1,560
San Luis Potosí.....	368,120	3,120
Sonora.....	139,374	1,180
Sinaloa.....	160,000	1,357
Tabasco.....	63,580	538
Tamaulipas.....	100,064	847
Veracruz.....	264,725	2,243
Yucatan.....	680,948	5,771
Zacatecas.....	356,024	3,017
Distrito.....	200,000	1,696
Tlaxcala.....	80,171	679
Colima.....	61,243	518
California.....	12,000	101
Total.....	7,661,520	64,946

Segunda. Habiéndose prevenido que esté vigente la ley llamada real declaracion de milicias del año de 1767 por el decreto que en 20 de Mayo de este año se expidió para el arreglo del ejército, el sorteo de la milicia activa se conformará con esta ordenanza, continuando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, y la segunda parte del 12 del título 2º, como también los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3º, como lo dispuso el congreso constituyente en su decreto de 5 de Mayo de 1824, aboliéndose igualmente la clase de los soldados distinguidos, y prohibiéndose el uso del adjetivo nobles y la continuacion de las exenciones que se les concedian.

Artículos adicionales.

Primero. Todo individuo que cumpla los seis años prefijados en este decreto, recibirá su licencia absoluta, a no ser que estuviere en guerra extranjera ó interior, en cuyo caso se le entregará concluidas que sean.

Segundo. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los jefes de los cuerpos y los oficiales de las compañías a que pertenezca el soldado cumplido, serán res-

ponsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Tercero. Tanto para el ejército permanente como para el activo, se permite a los individuos a quienes haya tocado la suerte de servir, el presentar reemplazo que tenga todas las cualidades requeridas a juicio del señor comandante general respectivo, que no sea del número de los que deban servir por haberle cabido la suerte, y quedando obligado a entregar el reemplazo, si desertare, a otro en su lugar y precisamente al mes de consumada la desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3869.

Mayo 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablecen las contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecen en todos los lugares de la República las contribuciones directas de que tratan los decretos de 13 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842, y el de 17 de Marzo de 1843, reformado por el de 9 de Diciembre del mismo año, sobre

- Fincas rústicas y urbanas.
- Establecimientos industriales.
- Profesiones y ejercicios lucrativos.
- Sueldos y salarios.
- Objetos de lujo.
- Patentes sobre giros mercantiles.

2º Se causan estas contribuciones desde 1º de Julio próximo.

3º Para su cobranza se observarán los decretos que cita el artículo 1º de éste y las disposiciones dictadas posteriormente hasta 5 de Agosto de 1845, excepto en esta capital, cuyo ayuntamiento se sujetará al decreto de 6 de Octubre de 1848, respecto de la contribucion de fincas urbanas y rústicas que ha sido aplicada a sus fondos.

4º En los Estados de Yucatan, Oaxaca, Tabasco y Chiapas, continuará la capitacion, derogándose en esta parte el artículo 1º del decreto de 14 del corriente.

5º Desde 30 de Junio próximo, cesan todas las contribuciones no municipales existentes hoy, que no recaigan sobre los objetos que expresa el art. 1º, ó que aunque recaigan, sean diferentes las cuotas, las bases y las ritualidades establecidas para su exaccion por las autoridades de los Estados, respecto de las que contienen los decretos a que se refiere el mismo art. 1º.

6º Por decreto separado se dispondrá todo lo conveniente para el cobro de los impuestos de que trata el presente decreto, así como lo relativo a las oficinas recaudadoras, a las operaciones previas a la cobranza, y a todo lo demás que concierne a su ejecucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3870.

Mayo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Planta del Ministerio de Gobernacion.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretarlo siguiente:

Planta para el Ministerio de
Gobernacion.

Oficial mayor.....	4,000 0 0
Idem primero.....	3,000 0 0
Idem segundo.....	2,500 0 0
Idem tercero.....	2,000 0 0
Idem cuarto.....	1,500 0 0
Idem quinto.....	1,200 0 0
Idem sexto.....	1,000 0 0
Archivero.....	1,000 0 0
Escribiente primero...	700 0 0
Idem segundo.....	700 0 0
Idem tercero.....	600 0 0
Idem cuarto.....	600 0 0
Idem quinto.....	600 0 0
Portero.....	600 0 0
Mozo de oficio.....	300 0 0
Gratificacion de dos or- denanzas.....	120 0 0
Gastos de oficio.....	1,200 0 0
	21,620 0 0
Gastos secretos.....	30,000 0 0
Gastos extraordinarios	6,000 0 0
	57,620 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

31 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3811.

Mayo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ley sobre bancarotas.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretarlo siguiente.

LEY SOBRE BANCAROTAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1° Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

2° Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

3° El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

4° La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá ha-

cerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

5° Todo fallido de cualquiera clase y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de esta ley.

6° Los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los jueces y tribunales de los Estados y territorios de la República, con entera sujecion á lo que se establece en esta ley. En el Distrito y lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán éstos de los juicios civiles.

7° Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de la quiebra y sus efectos.

8° Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

9° Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

10 La manifestacion se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el fallido el balance general de sus negocios, y una relacion en que exprese las causas directas é inmedia-

tas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

11 El balance contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores, el nombre y domicilio de todos éstos, la cantidad y título porque lo sea cada uno de ellos, y los créditos y derechos de cualquier especie que tuviere.

12 La manifestacion, balance y relacion, llevarán la firma del fallido, ó de persona autorizada al efecto con poder especial, que se acompañará.

13 El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

14 Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 8°, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

15 En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

16 Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

17 Declarada la quiebra y fija la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos, y queda asimismo suspendido de los derechos de ciudadano.

18 Todo privilegio que no resulte de la ley y toda hipoteca convencional ó judicial sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito y toda obligacion personal